Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Honorable Magistrada
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-SALA FAMILIA
E. S. D.

Demandante: Andrea Caycedo Roncancio y otro

Demandado: Rafael Antonio Caycedo Osorio

Asunto: Sustento Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia

Radicado: 11001-31-10-020-2019-00579-01

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°80.736.638 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho dentro del término legal y mediante el presente escrito **SUSTENTO el recurso de APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia el cual versará sobre los reparos presentados oportunamente ante el A- QUO.

I. PETICIÓN OBJETO DEL RECURSO

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, REVOCAR los numerales 2, 3,4,5,6,7,y 8 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y en consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda, brindando justicia al joven Rafael Antonio Caycedo Osorio quien en su condición de hijo extramatrimonial **que nunca convivió** con su padre, no puede ser sancionado en su derecho a heredar, para favorecer económicamente a las demandantes, quienes durante toda su vida demostraron su animadversión, odio y resentimiento contra el hermano ilegítimo que trataron con desprecio.

A Rafael Antonio Caycedo Osorio le faltó toda la vida una familia, y ahora incluso después del fallecimiento de su padre con el que nunca convivió, se le pretende imponer una sanción civil de ser indigno para heredar, por haberlo demandado por alimentos, por defender a su progenitora de los atropellos de su padre y de la familia que siempre lo odió y repudió.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

Los reparos contra la sentencia de primera (1ra) instancia fueron los siguientes en su orden:

1. Indebida aplicación normativa por parte del A Quo.
2. Desconocimiento del A – Quo de la acción de indignidad y las causales invocadas por las demandantes que convocó el interés del proceso.
3. Indebida valoración probatoria por parte del Juez de Primera Instancia.
4. Desconocimiento de la situación física real del padre fallecido (Rafael Eliseo Caycedo García) quien se acreditó en el proceso NUNCA se encontró en estado de discapacidad.
5. Extralimitación de las facultades del Juzgador al no aplicar la norma en su tenor literal sino al hablar del espíritu de la ley para justificar su decisión.
6. La sentencia desconoce, descontextualiza y tergiversa la expedición de motivos de la ley 1893 de 2018, respecto a la causal que decidió aplicar para declarar indigno al demandado.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

7. Nunca se demostró violencia intrafamiliar del **hijo extramatrimonial demandado con el padre que nunca convivió con él.**

8. No se demostró en el proceso que el hijo extramatrimonial demandado hubiera despojado a su padre de los bienes, de cuidado o amor mientras este se lo permitió. Y por el contrario fue el padre fallecido quien nunca le brindó una familia al demandado.

9. Las demandantes **nunca** desvirtuaron la presunción de dignidad del demandado. No cumplieron con la carga de la prueba.

10. Se desconoció el hecho probado de que el núcleo cercano del Padre fallecido siempre despreció al demandado, lo que conllevó a cercenar cualquier posibilidad de contacto entre el padre y el **hijo extramatrimonial que nunca convivió con ellos**.

11. Se desconoció la voluntad del padre fallecido, al haber decidido romper voluntariamente cualquier relación de trato con su **hijo extramatrimonial demandado** a quien incluso demandó en vida.

Proceso Judicial N° 11100131030277201800135000 interpuesto por Rafael Caycedo García (Padre) que cursó su trámite en este juzgado y en el cual se pretendía la Indignidad, pretensiones que fueron negadas en la sentencia apelada.

12. Se desconoció todo el contexto de vida del demandado quien **NUNCA convivió con su padre**, pues fue un **hijo extramatrimonial**.

13. Se desconoció todo el contexto de la relación de vida entre padre e hijo extramatrimonial, incurriendo la sentencia en grave error al solo dedicar sus pocos esfuerzos argumentativos a la relación después del mes de mayo de 2018.

14. Se desconoció el hecho de que el padre absolutamente consciente decidió en vida que el único vínculo con su hijo (demandado) era el judicial, a quien demandó incluso buscando desheredarlo.

Proceso de indignidad para heredar 2018-135 que se acumulo al proceso que aquí nos ocupa y que fue desestimado en la sentencia de primera instancia.

15. Se desconoció el hecho de que el padre absolutamente consciente decidió en vida que el único vínculo con su hijo (demandado) y con la progenitora de él, era el judicial, a quienes decidió demandar en 4 procesos judiciales a saber;

a) Proceso No. 11001300304220170046300 que cursó su trámite en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue iniciado el 16 de agosto de 2017 por el señor Rafael Caycedo García contra la señora Martha Lucia Osorio Arroyave **(Madre del Hijo Extramatrimonial del Causante)**

b) Proceso No. 11001400304220170046300 que cursó su trámite en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue iniciado el 14 de noviembre de 2017 por el señor Rafael Caycedo García contra la señora Martha Lucia Osorio Arroyave (**Madre del Hijo Extramatrimonial del Causante)**

c) Proceso No. 11001400304020180027200 que curso su trámite en el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue iniciado el 14 de noviembre de 2017 por el señor Rafael Caycedo García contra la señora Martha Lucia Osorio Arroyave (**Madre del Hijo Extramatrimonial del Causante).**

16. Se desconoció el hecho de que la ruptura de la relación directa entre el padre e hijo (demandado) en el último año de vida del causante, obedeció a una revancha del padre al hijo porque este lo demandó legítimamente por alimentos en el proceso judicial 11001311002020170061500.

17. Se desconocieron los hechos probados que acreditaron que fue el hijo demandado, **el único de** los 4 hijos del causante que se capacitó voluntariamente para realizarle la diálisis a su padre.

18. Se desconocieron los hechos probados que acreditaron que fue el hijo demandado, el único de los 4 hijos del causante que se ofreció documentalmente a donarle un riñón a su padre.

19. Se desconocieron los derechos fundamentales del demandado a tener una familia, un trato digno, estabilidad emocional y demás derechos que consagra el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

20. Se desconoció el odio, la rabia y la violencia verbal, física y jurídica que implementó el padre en vida en contra de su hijo extramatrimonial demandado.

21. Se desconoció la situación clínica y psicológica probada del demandado derivada del trato con su padre, con sus medio hermanas (interesadas económicamente en la indignidad.).

22. Se desconoció el interés de la progenitora de las dos (2) hermanas demandantes en alejar al padre y al hijo extramatrimonial demandado, en vista del odio que esta profesaba con la madre del demandado, al haber sido producto de una relación extramarital.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

23. Se desconoció que la profesión de la progenitora de las dos (2) demandantes **es de abogada** y que fue ella la que en compañía de sus dos(hijas) **(únicas beneficiadas con la indignidad del demandado**) fueron preparando y creando las pruebas que el despacho utilizó para justificar su decisión de indignidad.

24. Se desconoce integralmente toda la jurisprudencia que en materia de indignidad hay en el país, respecto a la configuración de las causales de indignidad para heredar, cuando el hijo demandado NUNCA CONVIIVIÓ CON SU PADRE.

25. Se desconoció el desprecio, odio, rabia, animadversión probada que tienen las demandantes hermanas entre sí, con el demandado (hijo extramatrimonial) con el que nunca convivieron.

26. Se desconoció que el único interés de las demandantes al convocar la indignidad es económico, lo que se traduce en que son las únicas que se benefician económicamente con la prosperidad de las pretensiones.

27. Se desconocieron las confesiones de las demandantes relacionadas con el trato con su medio hermano, la relación de este y su padre y el deseo de revanchismo y animadversión que las demandantes tenían con el demandado.

28. Se desconocieron las falsedades acreditadas que presentó bajo juramento la demandante Andrea Caycedo Roncancio, para acreditar su teoría del caso y salir avante en sus pretensiones económicas de indignidad.

29. Se desconoció la realidad económica, física, mental y médica del padre ,acreditada en el proceso, quien era solvente y nunca requirió de asistencia médica, habitación o sustento.

30. Se tergiversaron las condiciones médicas, y clínicas del padre fallecido para convertirlas en contra del hijo extramatrimonial que nunca convivió con él y quien sufrió toda la vida de la falta de una familia.

31. Se desconocieron las múltiples pruebas que demostraron que el hijo extramatrimonial demandado que nunca convivió con el padre, solamente pudo compartir con este hasta que él y su núcleo familiar del cual hacen parte las demandantes se lo permitieron, no estando obligado por ley a hacer cosas imposibles.

III. SUSTENTACIÓN REPAROS

INDEBIDA APLICACIÓN NORMATIVA POR PARTE DEL A QUO. - DESCONOCIMIENTO DEL A – QUO DE LA ACCIÓN DE INDIGNIDAD Y LAS CAUSALES INVOCADAS POR LAS DEMANDANTES QUE CONVOCÓ EL INTERÉS DEL PROCESO - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.

Las demandantes invocaron como justificación de la demanda las causales 6 y 8 de la ley 1893 del 24 de mayo de 2018 que a su vez modificaron el artículo 1025 del Código Civil.

> *"6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.*
>
> *Se exceptúa al heredero o legatario que, habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.*
>
> *8. Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.*[1]

La sentencia de primera instancia indica que "se demostraron" los elementos constitutivos de la causal 8° del artículo 1025 del Código Civil Colombiano, es decir, que para el juez de primera instancia Rafael Antonio Caycedo Osorio " abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al señor Rafael Caycedo García (Q.E P.D.), teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad".

La sentencia apelada fue superficial en indicar genéricamente que el demandado **"abandonó"** a su padre sin **mediar causa** y que tampoco le prestó la atenciones necesarias teniendo las condiciones para hacerlo, ya que para el juez el padre estaba en una condición de incapacidad.

[1] Ley 1893 del 24 de mayo de 2018 República de Colombia Artículo 1°

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

La sentencia declara indigno para heredar al demandado por cuanto indicó que el joven Rafael Antonio Caycedo Osorio desde el 24 de mayo de 2018 (fecha de entrada en vigencia de la ley 1893 de 2018) y el día 30 de agosto de 2018, **es decir (3 meses)** se configuraron los hechos constitutivos de la causal 8° del artículo 1025 del Código Civil y por ello consideró imponer la excepcionalísima pena civil de declararlo indigno.

Existe indebida aplicación de la ley y de la causal que sirvió de sustento de la sentencia, por cuanto pasó por alto o pretermitió el cúmulo de pruebas decretadas en el proceso que demostraron lo siguiente:

No hubo Abandono por parte de Rafael Antonio Caycedo Osorio a su padre durante el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2018 (fecha de entrada en vigencia de la ley 1893 de 2018) y el día 30 de agosto de 2018, es decir tres (3) meses, por cuanto se probó:

1. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO no abandonó a su padre, por cuanto durante toda su vida NUNCA convivió con él y nunca compartió techo con él, los últimos 3 meses de vida del señor Rafael Caycedo García esta situación no se modificó.

2. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO siempre ha convivido con su madre, y nunca tuvo una vida en familia con su padre, ello no se modificó en los últimos 3 meses de vida de su padre.

3. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO fue hijo extramatrimonial de su padre quien siempre convivió con las demandantes y su progenitora, esta situación se mantuvo hasta el momento de su muerte.

4. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO no podía abandonar a quien nunca convivió con él, es decir a su padre, quien se limitó toda la vida a compartir esporádicamente momentos con su hijo.

5. La forma y la manera en la que RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO podría compartir con su padre, solamente dependía del tiempo que eventualmente el padre le sobraba y disponía para él, en los últimos tres (3) meses de vida del padre, esta situación no cambió por cuanto el señor Rafael Caycedo García (q.e.p.d) decidió que el único vínculo con su hijo sería el judicial.

6. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO intentó toda su vida compartir con su padre el tiempo que este le permitió, ahora bien, los últimos 3 meses de vida de su padre, esta situación no cambió, ya que don Rafael Caycedo García (q.e.p.d) decidió que la única comunicación con su hijo sería la judicial.

7. RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) era el único que disponía cómo, cuándo y donde su hijo RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO podía compartir con él.

8. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO no podría ingresar al apartamento donde vivía su padre con las demandantes, pues ese nunca fue su hogar, y siempre estuvo supeditado a la autorización de la progenitora de las demandantes (Nidya Roncancio) quien siempre lo despreció, odió, satanizó a por haber sido hijo extramatrimonial de su padre. Esta situación no se modificó los últimos tres (3) meses de vida del señor Rafael Caycedo García (q.e.p.d).

9. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO, no podía imponer su voluntad contra las demandantes y su progenitora (Nidya Roncancio) para lograr ver su padre y compartir con él, los últimos tres (3) meses de su vida, pues ellos no se lo permitieron después de la demanda de alimentos que RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO le interpuso en el año 2017, y que se tramitó con el radicado 11001311002020170061500.

10. Fue RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) el que como revancha con su hijo Rafael quien lo demandó por alimentos en el año 2017, decidió de todas las formas posibles romper todo los vínculos con su hijo y decidió que su única relación sería en los estrados judiciales, pues incluso lo demandó pretendiendo desheredarlo.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

11. Fue el propio RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) el que se alejó de su hijo más de lo que hizo toda su vida y fue el mismo el que le prohibió acercarse a su hogar, esto se mantuvo los últimos 3 meses de vida del señor Caycedo García.

12. Para RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO era imposible intentar acceder al lugar de habitación de su padre, por cuanto no era bienvenido por él y su por su familia. Rafael Caycedo Osorio no podía en vida obligar a su padre a recibirlo para dialogar, hablar, compartir o suministrarle asistencia y apoyo médico.

13. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO no podía a la fuerza intentar acceder a un lugar de habitación de su padre, donde no era bienvenido por este y su familia.

El numeral 6° del artículo 1° de la ley 1893 de 2018 define que para efectos de este muevo articulado se entiende por **abandono** lo siguiente:

> *"Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica".*[2]

Las pruebas testimoniales, documentales y trasladadas llevadas a juicio, demostraron sin equívocos que no podría RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO **"abandonar"** a su padre, pues contrario a ello, fue este don Rafael Caycedo García (Q.E.P.D) el que toda la vida incluso hasta antes de su muerte abandonó a su hijo extramarital pretendiendo incluso desheredarlo.

Rafael Caycedo García (Q.E.P.D) nunca fue abandonado hasta su muerte, y contrario a ello, se demostró en el proceso que estuvo en compañía de quienes eligió compartir su vida, ello no convierte a su hijo extramatrimonial en indigno, ello lo convierte en una víctima de los tratos de su padre y de la familia que este si decidió conformar con las demandantes.

La sentencia de primera instancia convierte al hijo víctima de abandono en victimario y premia a las demandantes quienes toda la vida gozaron de la presencia de su padre.

Dejar de hablar con una persona con la que no se convive en toda su vida, con quien se tienen encuentros esporádicos a pesar de ser su progenitor, no se convierte en abandono y desprotección; ello simplemente fue la forma en la que RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO decidió respetar la decisión de su padre de no brindarle una familia en toda la vida y además demandarlo incluso para desheredarlo, todo por revanchismo por una demanda de alimentos que en todo su derecho estaba de presentar.

Se probó una Justa Causa para la falta de trato entre padre e hijo que no conlleva la indignidad.

1. El distanciamiento entre padre e hijo se generó por que el hijo demandó al padre por alimentos en el proceso que se tramitó con el radicado 11001311002020170061500, y ello generó como reacción y revanchismo del padre, la interposición de varias acciones judiciales en contra de la progenitora del demandado, e incluso la intención de desheredarlo en vida.

2. El distanciamiento entre padre e hijo **estaba justificado** por las acciones judiciales que interpuso el padre contra su hijo y la progenitora, que solo tenían la intención de desquitarse por la demanda de alimentos que le había promovido.

3. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO siempre fue repudiado, odiado, maltratado por las demandantes y su progenitora, quienes toda su vida se desquitaron con él por haber sido fruto de una relación extramarital de su padre (ellas lo describen en la demanda en el hecho 2 (como relación esporádica extramatrimonial).

---

[2] *Numeral 6° del artículo 1° de la ley 1893 de 2018*

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

4. El carácter de RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) era fuerte, altanero, grosero, impositivo, voluntarioso y la forma de tratar a su hijo RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO en los cortos momentos en los que intentaba compartir no era la excepción.

5. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO durante toda su vida, nunca tuvo la oportunidad de decidir, cundo, cómo y dónde compartía con su padre, pues esto solamente dependía del tiempo y de la voluntad del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) esto no se modificó en los últimos 3 meses de su vida, fecha en la cual la sentencia de primera instancia indica que se configuró la causal de indignidad.

6. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO no tenía la manera, forma y capacidad de imponer su voluntad para intentar compartir tiempo con su padre, pues al no convivir con él siempre quedó supeditado al tiempo que le sobraba a su padre o el tiempo que las demandantes y su progenitora le permitían compartir con él. Esto no se modificó durante los últimos tres (3) meses de vida de su padre.

7. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO, recibió como respuesta por la demanda de alimentos que interpuso en contra de su padre por incumplir con su deber legal y que se tramitó con el radicado 11001311002020170061500**,** el desprecio, olvido, resentimiento y revanchismo de su progenitor que intentó desde ese momento desheredarlo, y quien desplego una serie de acciones judiciales en contra de la progenitora del demandado, buscando dejarlos en la calle y acabarlos financiera y económicamente a como diera lugar.

8. RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO, a pesar de haber sido el único hijo de los cuatro (4) que este tenía, que se capacitó para brindar apoyo médico a su padre con la realización de las diálisis, no podía prestar las atenciones médicas a su padre, pues RAFAEL CAYCEDO GARCÍA(q.e.p.d) no se lo permitió después de que su hijo lo demandara por alimentos, es decir, fue el padre el que cerró cualquier tipo de relacionamiento con su hijo, lo cual imposibilitó el trato entre los dos.

9. Quien disponía del ingreso al lugar de habitación de RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) era este mismo, su compañera permanente Nidya Roncancio y las dos demandantes. (Esta situación correspondía únicamente a estas personas y Rafael Caycedo Osorio solo podría ingresar si ellos lo autorizaban, situación que quedó demostrado no ocurrió.

10. En conclusión, de las pruebas testimoniales, documentales, interrogatorios y trasladadas decretadas y practicadas en el proceso, se probó que **si existió una justa causa** para el distanciamiento entre padre e hijo, que le imposibilitó a este último prestar las atenciones necesarias a su padre como hubiera querido, pero ello no conlleva indignidad para heredar, pues este distanciamiento obedeció sin duda alguna a la decisión autónoma del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) de alejarse de su hijo y de romper cualquier trato o relacionamiento con él, supeditándolo solo a instancias judiciales.

El joven Rafael Caycedo Osorio no tuvo las condiciones para brindar atenciones necesarias a su padre.

Se probó en el proceso que Rafael Caycedo Osorio fue imposibilitado material y moralmente por su padre, su dos hermanas (demandantes) y la compañera permanente, de brindar cualquier tipo de atención al señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) , pues se acreditó que fue él quien decidió demandar a su hijo para desheredarlo, confrontarlo judicialmente y romper cualquier vínculo y contacto directo con él.

Se probó en el proceso, que Rafael Caycedo Osorio fue el único de los cuatro (4) hijos del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) que se capacitó para apoyar a su padre en las labores de la diálisis y también el único que estuvo dispuesto en donar un riñón para salvarle la vida, desafortunadamente fue el mismo señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) el que decidió

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

romper los vínculos y tratos con su hijo, imposibilitándolo para atenderlo en caso de que lo hubiere requerido.

Rafael Caycedo Osorio no estaba obligado a lo Imposible

El principio general del derecho **"Nadie está obligado a lo imposible"** ampara la aptitud de trato y relacionamiento que tuvieron padre e hijo a partir del 28 de mayo de 2018 (fecha de entrada en vigencia de la ley 1893 de 2018) y el fallecimiento del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d), 30 de agosto de 2018.

Bajo ese entendido se demostró que Rafael Caycedo Osorio ni siquiera podría ingresar al apartamento donde vivía su padre y su familia, pues simplemente con la demanda de su progenitor que buscaba desheredarlo, este se quedó sin padre, sin trato y con un cúmulo de procesos judiciales en su contra y en contra de su progenitora.

Si dejar de hablar con su padre (por que este lo atacó con una serie de demandas) es castigado por la ley con la indignidad, es tanto como sugerir que los hijos están en el deber de soportar todo lo que su padre les exija en vida si quieren heredarlo, sin importar el tipo de exigencias que le realice y sin importar el tipo de trato que le brinde el uno al otro, sin importar que en toda su vida jamás convivió con él y jamás le brindó una familia como era su derecho.

La ley no tiene ese alcance desproporcionado que la sentencia de primera instancia sugiere, y por ello no había lugar a declarar prosperas las pretensiones de la demanda.

Reiteramos que fue RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) el que decidió romper las relaciones con su hijo hasta el punto de demandarlo para desheredarlo, de demandar a su madre para dejarla en la calle, de prohibir cualquier contacto con su hijo y solo limitarlo a los estrados judiciales.

Vaya vida la que le tocó al joven Rafael Caycedo Osorio, quien nunca tuvo el privilegio de tener un hogar con la presencia de su padre, quien nunca convivió con este y quien solo apareció al final de sus días para buscar desheredarlo.

Contrario a lo dicho en la sentencia de primera instancia, la ley 1893 de 2018, no notificó a quienes tienen aspiraciones herenciales de aceptar los malos tratos y abandono de sus padres como ocurrió con el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) durante toda su vida.

Se equivoca la sentencia de primera instancia al indicar en el minuto **2:17:30** y siguientes de la audiencia, que el joven "Rafael Caycedo Osorio **quedó notificado** en mayo del año 2018 a partir de la entrada en vigencia de la ley 1893 de 2018, que la relación y trato que tenía con su padre desde el año 2017, era a partir de esa fecha una causal de indignidad para heredarlo y sugiere que entonces debió omitir todo lo que había pasado entre ellos e incluso olvidar los procesos judiciales que su padre había interpuesto para desheredarlo y atacar a su progenitora, y en su lugar, en palabras del juez buscar la forma de acercarse a su padre y así brindarle el apoyo que este necesitaba.

Bajo ese entendido, en palabras equivocadas de la sentencia de primera instancia, desde el día 28 de mayo de 2018 y hasta el 30 de agosto de 2018 Rafael Caycedo Osorio fue indigno de heredar a su padre, pues no modificó su comportamiento y trato con él y ello, le significa la sanción moral de indignidad para heredarlo en el futuro.

Se equivoca la sentencia, al no haber realizado un estudio minucioso de si existía o no abandono y si a la par había o no una justa causa para ello, si el demandante tenía las condiciones para prestar las atenciones necesarias a su padre y si este se encontraba en situaciones de incapacidad. Esto no se demostró en el curso del proceso y por ello las pretensiones no estaban llamadas a prosperar.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

La sentencia apelada utiliza como sustento normas que no fueron objeto del debate probatorio y que tampoco estaban en discusión en el juicio, razón por la cual existe un vicio capaz de derrumbar la decisión.

El juez en la parte considerativa de la sentencia para justificar su decisión indica:

La sentencia deja ver en el **(minuto 2:26:40 de la parte considerativa de la sentencia),** que el despacho habla de la ley 1934 del 2 de agosto de 2018, para justificar la supuesta decisión autónoma del señor Rafael Caycedo García (q.e.p.d.) de disponer de sus bienes, desheredando a su hijo Rafael Caycedo Osorio por ese procedimiento expedito, ello no se compadece con la figura y la causal de indignidad invocada por las demandantes y el proceso que nos ocupó, pues la voluntad del padre contra su hijo para querer desheredarlo no estaba en juicio, estaba en juicio la demostración o no de la causal 6 u 8° del artículo 1025 del Código Civil, lo cual no ocurrió.

Por ello la sentencia encuentra un vicio de sustentación normativa que acompañado de la manifestación que también hizo referente a la retroactividad de ley 1996 del año 2019 **(minuto 2:27:33 de la parte considerativa de la sentencia)**, que desarrolla el convenio sobre los derechos de las personas de disponer de sus bienes, cuando, el objeto del proceso era el encaminado a establecer si desde el 24 de mayo de 2018 al 30 de agosto de 2018, se configuraba la causal de indignidad alegada en el artículo 1025 del Código Civil, hace que la sentencia tenga sendos errores que deben ser remediados y que como lo puede apreciar el honorable tribunal no conllevan a declarar prosperas las pretensiones de la demanda, lo que implica la revocatoria de la sentencia en los aspectos objeto de censura.

Se desconocieron los hechos probados que acreditaron que fue el hijo demandado, el único de los 4 hijos del causante que se capacitó voluntariamente para realizarle la diálisis a su padre.

El señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA tuvo diferentes hogares en vida, de los cuales procreó 4 hijos (Marcela y Andrea Caycedo Roncancio quienes vivieron con el padre toda la vida; Rafael Caycedo Osorio quien era el hijo menor, fruto de una relación extramatrimonial, quien durante sus 23 años de vida nunca convivió con el padre, y finalmente Maria del Pilar Caycedo quien es la hermana mayor y de la cual solo se conoció su existencia una vez falleció el señor Rafael Caycedo García).

De los cuatro hijos mencionados, solo uno de ellos, **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO**, estuvo siempre dispuesto a trasladar al padre hasta el hospital y capacitarse para realizar la diálisis que requería el señor RAFAEL ELISEO CAYCEDO GARCÍA. Prueba de ello, se encuentra el interrogatorio de las partes y la misma historia clínica que establece, en el registro de fecha 22 de abril de 2017 lo siguiente:

*"**Fecha 22/04/2017***

*Notas de enfermería: Paciente que el día 7 de abril, se le entrega máquina de APD, para iniciar en casa, sen entrenó a la esposa y **al hijo,** pero contrataron una auxiliar de enfermería, que esta entrenada (dializa a otra paciente de unidad) luego de utilizar máquina por dos días, el paciente no acepta dializarse más con ella (…)*

Para esa época el hijo **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** estudiaba y no contaba con el apoyo económico del papá, como si lo recibían las hijas que vivían con él. A pesar de ello, estuvo dispuesto a dedicar su tiempo a su progenitor, lo que no sucedió con las otras hijas quienes dieron prelación a la carrera de oficial de la policía (Marcela Caycedo) y a su trabajo como enfermera (Andrea Caycedo) y quienes reprochan ahora al hijo por no haber realizado los procedimientos a favor de RAFAEL CAYCEDO GARCÍA.

Como se ha venido mencionado, el padre y el hijo nunca vivieron juntos. Sin embargo, se hablaban hasta **mayo de 2017**, fecha en la cual surgió una diferencia entre ellos por un viaje que el hijo hizo a Estados Unidos. Posteriormente el hijo demandó al padre por alimentos y este a su vez, tomó acciones judiciales en contra del hijo y su progenitora como fruto de su molestia, ira y decepción.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Esta situación fue la que impidió que el **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** no realizara los procedimientos de los cuales tuvo capacitación, pues la reacción del padre fue atacarlo de diferentes frentes, donde incluso ordenó que le suspendieran el servicio médico al cual estaba afiliado. (véase folio 155 de la Historia Clínica del Causante) en la cual se evidencia:

(…)

SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL
EL SUSCRITO RESPONSABLE DE AFILIACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DERECHOS

HACE CONSTAR QUE:

Que el(la) señora(a) CAYCEDO GARCÍA RAFAEL ELISIO ANTONIO con cedula de ciudadanía No. 17.081.324 se encuentra como TITULA al Subsistema de Salud de la Policía Nacional en calidad de MAYOR CON ASIGNACIÓN DE RETIRO de la Policía Nacional:

PARENTESCO	*NOMBRES Y APELLIDOS*	*IDENTIFICACIÓN*	*ESTADO*	*INICIO DE VIGENCIA*	*FIN DE VIGENCIA*
HIJO	*CAYCEDO OROSIO RAFAEL ANTONIO*	*C.C. 1.013.667.530*	*RETIRADO*	*2004/02/09*	*2017/08/31*

(…)
La presente se expide a solicitud del interesado. Dada en Bogotá D.C. el día martes, TREINTA Y UNO (31) de octubre de Dos Mil diecisiete (2017). Para ser presentada a QUIEN INTERESE (…)

En este sentido, la no realización de los procedimientos de diálisis, no obedeció a una desidia o desinterés del hijo, sino a un conflicto que existía entre padre e hijo, por el reclamo judicial de una suma mínima para culminar sus estudios. Esto desató en el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA la ira y molestia que lo llevó a: (i) desafiliarlo del sistema de seguridad social (ii) demandar la indignidad del hijo (iii) denunciar penalmente a Martha Arroyave - progenitora del hijo - (iv) demanda de restitución de inmueble arrendado contra Martha Arroyave progenitora del hijo y (vi) amenazarlo de muerte, entre otras acciones.

Las acciones del padre en contra de la señora Martha Arroyave quien era el único sustento permanente del hijo RAFAEL CAYCEDO OSORIO, promovieron que la distancia entre padre e hijo se acrecentara generando en ambos situaciones emocionales complejas que incluso conllevaron a tratamiento psicológico. Esta situación no fue valorada por el juez de primera instancia al momento de proferir el fallo que ahora nos convoca, pues solo juzgó la capacitación que hizo el hijo, pero no la valoró a la luz de las acciones legales que había iniciado el padre desde agosto de 2017.

Se desconocieron los hechos probados que acreditaron que fue el hijo demandado, el único de los 4 hijos del causante que se ofreció documentalmente a donarle un riñón a su padre.

De la historia clínica del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA se extrae un momento que determina el interés, amor y respeto que tenía el hijo **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** hacia su padre. Para el 14 de febrero de 2017 los médicos del Hospital Central de la Policía - HOCEN – indican que los riñones del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA no funcionaban más, de modo que **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** ofreció DONAR UNO DE SUS RIÑONES a su padre, pero los médicos se negaron por la avanzada edad del paciente, procediendo por ello con la primera diálisis.

Es un acto que fue reconocido por las demandantes y que quedó registrado en la Historia Clínica del Causante. De ello se infiere que el hijo **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** siempre estuvo pendiente de la salud de su progenitor a tal punto de sacrificar su calidad de vida para ofrecer uno de sus riñones en búsqueda del bienestar del padre RAFAEL CAYCEDO GARCÍA.

- *Andrea Caycedo demandante reconoció que el único hijo que se Capacitó para la diálisis fue Rafael Caycedo Osorio (minuto 15 del interrogatorio de parte) y que de igual manera él lo llevaba a la clínica (25 min).*

- *Historia Clínica – Fresenius medical Care*

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Folio (104 – 100)
Fecha: 20/12/2017
Observaciones u otros eventos: (…) El hijo del paciente igualmente refirió en su momento que incluso se encontraba dispuesto a ser donante vivo de riñón para que su padre evitara pasar por las dificultades del tratamiento(…)

Esta disposición altruista del hijo, evidencia el dolor que sentía por ver al padre en esas circunstancias de salud y estaba dispuesto a sacrificar sus condiciones físicas para beneficiar al padre. Ahora el punto de inflexión en la relación de padre e hijo obedecieron a varias circunstancias que afectivamente los alejó y nos les permitía tener la capacidad emocional para reestablecer las relación que tenían con anterioridad, pues el padre los amenazó con incluso sacarlos de la casa donde vivían como represalia por la demanda de alimentos que el hijo había presentado en su contra. Situación que amerita una revisión por parte de este Tribunal toda vez que el juez de primera instancia omitió esta condición.

Se desconocieron los derechos fundamentales del demandado a tener una familia, un trato digno, estabilidad emocional y demás derechos que consagra el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Las demandantes exponen durante el proceso que la relación familiar era armónica y estable entre las hermanas legítimas, su progenitora, el hijo extramatrimonial, y de este con su el padre RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d), sin embargo, la realidad probada en el proceso difiere a los manifestado en sus interrogatorios:

- Por un lado, el hogar de **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** era monoparental, es decir, se conformaba exclusivamente por progenitora Martha Arroyave y su media hermana materna. La presencia del padre era intermitente y eso generó un trastorno en el menor que lo llevó a asistir a terapias sicológicas, pues solo percibía afecto permanente de su progenitora, quien durante toda su vida ha tenido que suplir la ausencia física y afectiva del padre.

- En este sentido, **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** no tuvo un hogar estable y permanente como lo pretenden hacer ver las demandantes, por el contrario, su contexto familiar era disfuncional. En el escrito de demanda, así como en el interrogatorio de las demandantes, se deja evidencia que el señor RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO no convivía con su padre, y al ser el único hijo varón tuvo que soportar una carga adicional con la personalidad autoritaria y dominante del causante, como se evidencia en el interrogatorio de parte, todo lo cual influyó negativamente en el comportamiento y desarrollo del menor.

- En la historia clínica de **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** del 28 de julio de 2017, (folio 183 ó 156) se evidencia lo siguiente:

DIRECCIÓN DE SANIDAD
HISTORIA CLÍNICA

(…) EVENTO 147
Fecha de consulta: 2017/07/28

ANAMNESIS MOTIVO DE CONSULTA
Ansiedad en relación a dificultades familiares
Insomnio cansancio
Accidentalidad

ANAMNESIS ENFERMEDAD ACTUAL
Paciente quien vive con la mama y describe marcada ***disfunción familiar desde muy joven****.*
En relación a ese estrés familiar ha desarrollado sentimientos de desesperanza, minusvalía, impotencia (…)
Tiene una novia con la que se entiende, con la mama poco, con el papa menos.

La relación que existió con el padre fue intermitente, considerando que no vivían juntos y solo se frecuentaban en algunas ocasiones. La declaración que hizo **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** debe ser valorada desde la sana critica, la cual indica que lo manifestado en ese momento obedece (i) a sentimientos sinceros del paciente y (ii) a un estado físico o emocional que enmarca la consulta médica.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

La conclusión es que no era un hogar armónico ni una situación familiar ideal, debido a que sentía el abandono del padre, y adicionalmente, cuando era invitado al hogar del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA era objeto de desprecio por parte de sus hermanas legítimas al ser el único varón e hijo extramatrimonial del causante. En el interrogatorio de parte del RAFAEL CAYCEDO GARCÍA se perciben las situaciones desagradables que pasa en dicho hogar y que incluso que lo desmotivaban e imposibilitan para volver a visitar al padre en dicho lugar.

Se desconoció el odio, la rabia y la violencia verbal, física y jurídica que implementó el padre en vida en contra de su hijo extramatrimonial demandado.

En el testimonio de Myriam Mora, Nydia Roncancio, y la declaración de las partes evidencian que el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA tenía una personalidad autoritaria y dominante, la cual influyó en maltrato físico a sus compañeras sentimentales. Este comportamiento generó en el demandado un maltrato sicológico y emocional, como se evidencia en la historia clínica del causante (Folio 109/110 – 106) **época en la cual aún no existía el conflicto padre e hijo**, en los siguientes términos:

"Fecha del 29 de marzo de 2017 (Fresenius Medical Care)

(…)presenta rasgos de una personalidad de tipo dominante que él mismo reconoce que ha influido en cierta intensidad en sus vivencias actuales (…)

Esta personalidad se vio reflejada en el maltrato afectivo y emocional hacia **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** pues al ser el único hijo le exigía conductas castrenses y amenazas que afectaron su desarrollo psicosocial, como se evidencia en la historia clínica del demandado, así:

(Folio 190/191 – 163 y 164)
"Fecha: 2018/03/14

S: Paciente quien dice que inició tratamiento por psiquiatría en el mes de julio de año pasado, ha tenido 3 consultas (…) comenta que la actitud es del padre es muy mala porque él es autoritario, él tiene dinero y la señora con la que vive y las hijas del padre lo indisponían hacia el "Mi padre económicamente les daba más a mis hermanas dice que ellos viven en una casa del padre, que el padre lo manipulaba con que si la madre no le hablaba lo sacaba de la casa, (…)

Las amenazas eran constantes por parte del padre hacia el hijo, quien a pesar de que no vivían juntos, tenía temor hacia su progenitor por las consecuencias de no hacer lo que este le ordenara.

Ahora bien, llama la atención que en la historia clínica del causante RAFAEL CAYCEDO GARCÍA, quien menciona su decepción por "**las demandas"** que el hijo presentó en su contra.

Sin embargo, en el proceso no existe prueba de "las demandas que inició el hijo" pues su única reivindicación judicial fue la demanda por alimentos para poder terminar sus estudios de derecho:

Juzgado 20 de Familia proceso número 11001311002020170061500
Proceso de alimentos
Demandante: Rafael Antonio Caycedo Osorio
Demandado: Rafael Elisio Antonio Caycedo García
Fecha: 14 agosto de 2017
Terminó por conciliación.

La anterior demanda, conllevó a que el padre desplegara una serie de ataques hacia el hijo y la progenitora de este, como se ha mencionado con anterioridad, entre los cuales se encuentran:

Acciones en contra del hijo Rafel Caycedo Osorio (2017 – 2018).

1. Desafiliación del sistema de salud de la Policía Nacional el **31 de agosto de 2017**.

2. Juzgado 29 de familia de Bogotá radicado **2018-0135**

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Demandante: Rafael Elisio Antonio Caycedo García (q.e.p.d)
Demandado: Rafael Caycedo Osorio
(Proceso de indignidad del padre hacia el hijo)

Acciones en contra de la progenitora del demandado Martha Lucía Osorio Arroyave

3. Juzgado 23 Civil Municipal radicado 110014003023**2017**0086100
Demandante: Rafael Elisio Antonio Caycedo García (q.e.p.d)
Demandado: Martha Lucía Osorio Arroyave
Fecha: 16 de agosto de 2017
(Proceso Declarativo – Abreviado – Archivado)

4 Juzgado 42 Civil Municipal proceso número 110014003042**2017**0104100
Demandante: Rafael Elisio Antonio Caycedo García (q.e.p.d)
Demandado: Martha Lucía Osorio Arroyave
Fecha: 14 de noviembre de 2017
(Proceso Declarativo – Verbal – Retiro Demanda)

5 Juzgado 40 Civil Municipal proceso número 110014003040**2018**0027200
Demandante: Rafael Elisio Antonio Caycedo García (q.e.p.d)
Demandado: Martha Lucía Osorio Arroyave
Fecha: 16 de febrero de 2018
(Proceso Declarativo – Ordinario – Remisión por competencia al juzgado 27 civil del circuito)

6 Juzgado 27 Civil del Circuito proceso número 110013103027**2018**0012500
Demandante: Rafael Elisio Antonio Caycedo García (q.e.p.d)
Demandado: Martha Lucía Osorio Arroyave
Fecha: 06 de marzo de 2018
(Proceso Declarativo – Verbal – Retiro Demanda)

7 Fiscalía 88 Local de Bogotá CUI 110016000050**2018**12808
Denuncia por abuso de confianza
Denunciante: Rafael Elisio Antonio Caycedo García (q.e.p.d)
Denunciado: Martha Lucía Osorio Arroyave
Fecha: 2018

8 Juzgado 49 Civil Municipal proceso número 110014003049**2018**0067400
Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Rafael Elisio Antonio Caycedo García (q.e.p.d)
Demandado: Martha Lucía Osorio Arroyave y otras
Fecha: 27 junio de 2018

9 Juzgado 38 Civil del Circuito proceso número 110013103038**2018**0042300
Reivindicatorio
Demandante: Rafael Elisio Antonio Caycedo García (q.e.p.d)
Demandado: Martha Lucía Osorio Arroyave
Fecha: 31 de julio de 2018

Queda en evidencia que el padre desplegó todo tipo de acciones legales y administrativas para perjudicar de alguna manera al hijo por haberlo demandado por alimentos. Es importante resaltar que RAFAEL CAYCEDO GARÍCIA nunca vivió con el padre y que su único apoyo afectivo era la señora MARTHA LUCÍA OSORIO ARROYAVE, por ello, el vínculo más fuerte lo tenía con ella, de tal forma que las demandas que inició el padre iban a impactar obligatoriamente en el hijo

Estas acciones del padre hacia el hijo no fueron mencionados ni valorados por el juez de primera instancia. Pues a su juicio, con la expedición de la Ley 1893 de 2018 el demandado debía acudir inmediatamente hacia el padre, sin importar los ataque de los que eran víctimas por cuenta del causante.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Se desconoció la situación clínica y psicológica probada del demandado derivada del trato con su padre, con sus medio hermanas (interesadas económicamente en la indignidad.).

La personalidad autoritaria y dominante del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA conllevó a un maltrato afectivo y emocional hacia **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** pues al ser el único hijo le exigía conductas castrenses y amenazas que afectaron su desarrollo, como se evidencia en la historia clínica del demandado donde se evidencia en el reporte del 14 de marzo de 2018 (Folio 190/191 – 163 y 164) lo siguiente:

"Fecha: 2018/03/14
S: Paciente quien dice que inició tratamiento por psiquiatría en el mes de julio de año pasado, ha tenido 3 consultas (…)
***El paciente dice que todo el problema radica en la relación con el padre, dice que él no se ha tomado la medicación con juicio. Dice que a veces se siente ansioso**, niega ideas de muerte o de suicidio, baja concentración.*

*Historia familiar: Padre policía mayor retirado y pensionado y trabaja como abogado desde 74 AQOS (Sic) madre civil pensionada de la policía de 57 AQOS (Sic). Los padres nunca convivieron. Por parte del padre tiene 2 hermanas mayores, pero no se hablan. El padre vive con la compañera que es la madre de las hermanas paternas con quien lleva 30 AQOS (Sic), pero también tiene una relación con una primera mujer quien nunca se ha divorciado, dice que el señor mantenía relación con las 3 al tiempo. El paciente es el único hijo de la pareja de padres, la madre vive con el paciente en Villa Mayor, hermana por parte de la madre si tiene buene relación, es casada y se dedica al hogar. Dice que **la relación con la madre es buena pero que las discusiones se tornan en relación al padre, comenta que la actitud es del padre es muy mala porque él es autoritario, él tiene dinero y la señora con la que vive y las hijas del padre lo indisponían hacia el "Mi padre económicamente le daba más a mis hermanas dice que ellos viven en una casa del padre, que el padre lo manipulaba con que si la madre no le hablaba lo sacaba de la casa**, hay problemas ahora de salud del padre que tiene diabetes y diálisis, él tiene quejas con respecto al poco apoyo económico que tiene del padre. El estudio investigación criminal, viajó a E.U. porque la abuela y la madre se lo regalaron, **el padre no le ayudó y al regresar tuvo problemas con el padre desde ahí inician los síntomas. El paciente estudia actualmente derecho en la Manuela Beltrán en 6 semestre paciente tiene novia, lleva 8 meses, dice que el demandó al padre y que ahora el padre los quiere sacar de la casa (…)**".*

"Análisis: Paciente con problemas relacionados con el padre y la situación económica. Presenta síntomas adaptativos, se remite para manejo por trabajo social y para psicología para atención. En el momento no cumple criterios para un episodio de ansiedad o depresión por lo cual se suspende medicación. (…)

Para el 30 de mayo de 2018 la situación emocional del hijo **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** era la siguiente (Folio 198- 177):

"Fecha de evolución: 2018/05/30 (…) Usuario que asiste a valoración, se inicia con entrevista semi-estructurada en al cual se propicia la expresión de situaciones de índole socio-familiar, se evidencia la descripción que se presente a continuación:

- *Natural de Bogotá*
- *Composición familiar: Familia Monoparental, conformada por madre de 59 años (…)*
- *Padre tiene 74 años, vive en Bogotá, **nunca ha vivido el usuario con él** (…)*
- ***Refiere relación distante y conflictiva con el padre, comunicación no asertiva, el padre demandó al usuario y la madre por vivir en casa de él.** La semana pasada estuvieron en proceso de conciliación, pero refiere no tuvo resultado positivos.*
- *El usuario refiere relación con problemas de comunicación con el padre, presión de pareja sentimental del padre e intervención en la relación con el usuario.*

Como se evidencia en la historia clínica del demandado RAFAEL CAYCEDO OSORIO la relación con su padre era disfuncional como se evidencia en diferentes apartes citados, como el 28 de julio de 2017, (folio 183 ó 156) en los siguientes términos:

DIRECCIÓN DE SANIDAD
HISTORIA CLÍNICA

(…) EVENTO 147
Fecha de consulta: 2017/07/28

ANAMNESIS MOTIVO DE CONSULTA
Ansiedad en relación a dificultades familiares
Insomnio cansancio
Accidentalidad

ANAMNESIS ENFERMEDAD ACTUAL
*Paciente quien vive con la mama y describe marcada **disfunción familiar desde muy joven**.*

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Esta situación familiar de disfuncionalidad debe ser entendida en los siguientes términos médicos:

(…) Lo ***disfuncional en la RAE*** *se entiende como,* un desarreglo en el funcionamiento de algo o en la función que le corresponde. *Por lo tanto, cuando hablamos de una familia disfuncional y de sus sinónimos, estamos señalando aquellas actitudes que no deberían darse a cabo dentro de un entorno familiar.*

Los personas aprenden cómo criar a sus hijos a través de cómo lo hicieron sus padres o cuidadores con ellos. Tanto es así que cuando una niño se ve en un entorno con muchas carencias afectivas y con un ambiente agresivo (ya sea verbal a través de la manipulación o físico a través de las agresiones), esto afectará a su desarrollo y a su percepción de la realidad. En muchos casos los adultos que se han criado en una ***familia disfuncional****, el significado de ello acaba traduciéndose en obtener ciertos rasgos de la personalidad que se pueden parecer a la de sus padres a pesar de que ellos mismos los visualizan como negativos.*

El entorno familiar puede hacer que el desarrollo psicológico y emocional del niño sea mejor o peor, ***facilitarlo o dificultarlo****. Es evidente que la familia influye en el crecimiento del niño, favoreciéndolo cuando el entorno es agradable y poniéndolo más difícil cuando no lo es, como en el caso de las familias disfuncionales.*

Como consecuencia, estos niños que han crecido en ambientes poco saludables suelen convertirse en jóvenes inseguros, tímidos y con una baja autoestima. Estas características pueden desembocar, a su vez, en problemas como la drogadicción, las huidas, las relaciones sexuales tempranas o las malas relaciones con los demás. Tanto buscar un refugio en las adicciones como presentar carácteres poco sociables puede condicionar la calidad de vida de estos niños en su etapa adulta.

Es muy importante no realizar comparaciones entre hermanos y evitar los favoritismos, pues este tipo de comportamientos siembran en el hermano desfavorecido sentimientos de inferioridad *e injusticia que pueden repercutir en aspectos de la personalidad tales como la autoestima, la confianza en sí mismo, la agresividad,… Hay que reforzar los logros de todos los hijos por igual, sean del campo que sean, y respetar las diferentes personalidades de cada uno de ellos (…)*[3]

La situación afectiva y el problema psicológico que estaba padeciendo el hijo **RAFAEL CAYCEDO OSORIO** no fue mencionado ni valorado por el juez de primera instancia. Pues a su juicio, no había ningún impedimento ni conflicto entre el padre y el hijo para la época del deceso del causante.

Para el mes de junio de 2018, dos meses antes del fallecimiento del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA, se evidencia que la relación entre padre e hijo seguía distante, como se evidencia en la historia clínica de hijo (Folio 199 – 171)

"Fecha de evolución: 2018/06/18 (…) ***A nivel de relación con el padre, manifiesta continúa distanciamiento. Proceso legal vigente.***

En este sentido, se evidencia que el conflicto era permanente y se agudizó con las demandas que interpuso el padre, aunado a las otras acciones que había emprendido este para perjudicar al hijo, por ello, la decisión del juez de primera instancia es desacertada toda vez que no analizó la situación psicológica y emocional que afrontaba el hijo y, por el contrario, consideró que el distanciamiento del hijo obedeció a un simple capricho de este, imponiéndole una pena mayor al desprecio de su padre, declararlo indigno para heredar.

Se desconoció el interés de la progenitora de las dos (2) hermanas demandantes en alejar al padre y al hijo extramatrimonial demandado, en vista del odio que esta profesaba con la madre del demandado, al haber sido producto de una relación extramarital.

La reglas de la experiencia y la sana critica demuestran que los hijos extramatrimoniales normalmente no son bien vistos y/o recibidos en el seno del hogar legítimo que tiene la pareja, y este caso, no fue la excepción. La historia clínica del del hijo **RAFAEL ANTONIO CAYCEDO OSORIO** evidencia la real situación que se vivía en el hogar del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA en donde se evidencia en el reporte del 14 de marzo de 2018 (Folio 190/191 – 163 y 164) lo siguiente:

"Fecha: 2018/03/14

S: Paciente quien dice que inició tratamiento por psiquiatría en el mes de julio de año pasado, ha tenido 3 consultas (…)
. (…) ***comenta que la actitud es del padre es muy mala porque él es autoritario, él tiene dinero y la señora con la que vive y las hijas del padre lo indisponían hacia el "Mi padre económicamente les daba más a mis hermanas dice que ellos viven en una casa del padre, que el padre lo manipulaba con que si la madre no le***

[3] https://www.mundopsicologos.com/articulos/familias-disfuncionales-como-afectan-al-desarrollo-psicologico-de-los-ninos

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

***hablaba lo sacaba de la casa**, (…)*

A diferencia de lo analizado por el juez de primera instancia, padre e hijo nunca convivieron juntos, y las visita que hacía en el hogar de la señora Nydia Roncancio se permitían porque el padre demandaba su autorización o eran quien lo mandaba a llamar al hogar.

Basta con escuchar los interrogatorios para revisar trato despectivo que tenían las hermanas y madre de ellas con RAFAEL CAYCEDO GARCÍA, a una pregunta formulada MARCELA RONCANCIO se refirió a su hermano extramatrimonial como **"el espécimen ese".** (**Minuto 1:05:25 del interrogatorio de Marcela Caycedo)**

Es claro entonces, que en este proceso las demandantes no iban a reconocer en plena audiencia su posición hostil frente al hermano extramatrimonial, y menos el aislamiento al que fue sometido RAFAEL CAYCEDO GARCÍA desde su enfermedad. Para revelar la verdadera situación basta con escuchar el testimonio de la señor Myriam Mora quien de primera plana describe al juzgado la influencia que ejercían el núcleo familiar sobre el padre y así mismo, como había cambiado su forma de ser en el último periodo.

Si la situación familiar que ellas plantean hubiese sido perfecta, se habría tachado la historia clínica de **RAFAEL CAYCEDO OSORIO**, sin embargo, esto no sucedió. Al ser el hijo varón con el que compartía su padre, les generaba cierto celo y envidia, a pesar de que tenían todos los privilegios económicos y afectivos del padre. Fruto de esa enemistad incentivaron al padre para que iniciara acciones legales en contra del hijo, siendo el único hijo que estuvo dispuesto sacrificar su vida y salud donando un riñón para el beneficio del padre.

Se desconoció que la profesión de la progenitora de las dos (2) demandantes es de abogada y que fue ella la que en compañía de sus dos(hijas) (únicas beneficiadas con la indignidad del demandado) fueron preparando y creando las pruebas que el despacho utilizó para justificar su decisión de indignidad

La señora Nydia Roncancio reconoció que era de profesión abogada, situación que le facilitaba influir al señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA en las diferentes acciones legales que emprendieron en contra del hijo RAFAEL CAYCEDO OSORIO y su progenitora Martha Lucía Osorio Arroyave. Así mismo, al ser una profesional de derecho conoce que la exclusión del hijo extramatrimonial automáticamente acrecienta la porción que puede percibir cada una de sus hijas. Por ello, su participación ha sido fundamental para adelantar estas acciones judiciales que nos convocan.

Se desconoce integralmente toda la jurisprudencia que en materia de indignidad hay en el país, respecto a la configuración de las causales de indignidad para heredar, cuando el hijo demandado NUNCA CONVIIVIÓ CON SU PADRE.

En reciente sentencia de la **Honorable Corte Constitucional con radicado C-156 de 2022** el máximo tribunal constitucional analizó varios aspectos relativos a la indignidad sucesoral entre los cual se destaca lo siguiente:

(…) 110. En ese orden, la Corte ha recordado que la obligación de cuidado y auxilio impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido. Asimismo, demanda la atención de las necesidades de los parientes, brindando amor, respeto y trato digno. Adicionalmente, la Corporación ha manifestado que las obligaciones referidas tienen como sustento dos principios: el de reciprocidad y el de solidaridad familiar. Por un lado, el Código Civil atribuye a la reciprocidad un lugar relevante en su surgimiento.[92] Así como los ascendientes están llamados a cuidar de sus descendientes (artículos 253 y ss. del Código Civil), los descendientes están llamados a cuidar a sus ascendientes (artículos 251 y 252 ibidem). Ambas obligaciones –podría decirse– son el anverso y reverso del vínculo filial. (…)

En este sentido, es importante revisar si el principio de reciprocidad y solidaridad familiar se cumplen en el presente caso:

- Durante el proceso, las demandantes presentaron al padre como un hombre responsable y cumplidor de sus deberes. Sin embargo, si esto fuera cierto, ¿por qué razón el hijo RAFAEL

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

CAYCEDO OSORIO tuvo que presentar una demanda para fijación de cuota alimentaria para poder terminar sus estudios?

La respuesta a este interrogante es sencilla, y es que el padre no lo apoyaba económicamente en su desarrollo académico y personal. Si bien ellos compartían algunos momentos, el apoyo era insuficiente y por esta razón tuvo que acudir a instancias judiciales para reclamar un apoyo equitativo que le permitiera terminar sus estudios. Como consta en este expediente judicial, el proceso de fijación de cuota alimentaria se identifica con el radicado 11001311002020170061500 del Juzgado 20 de Familia de Bogotá, el cual terminó el 23 de enero de 2018 por acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, valdría la pena revisar si en el marco de esta demanda de fijación de cuota alimentaria la situación entre padre e hijo mejoró o por el contrario se profundizaron las diferencias que los dividían. Para lo cual es necesario analizar el siguiente aspecto.

- La primera medida que tomó el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA para agosto de 2017 consistió en desafiliar a su hijo **RAFAEL GARCÍA OSORIO** del sistema de salud que le brindaba la Policía Nacional de Colombia, como se evidencia en la certificación que aportaron las demandada. Es decir, que el hijo quedó desamparado por aspectos médicos, siendo esto un incumplimiento a la obligación de cuidado y auxilio a cargo del padre, toda vez que, en palabras de la corte, la salud hace parte integral de esta categoría de protección.

Por ello, el deber de cuidado que le exigen las demandantes al hijo **RAFAEL CAYCEDO OSORIO,** carece de causa, toda vez que el padre incumplió sus obligaciones reciprocas de cuidado hacia su primogénito. Adicionalmente, el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA fue más allá y comenzó una serie de acciones legales para perjudicar directamente al hijo como lo son la demanda de indignidad, y mediante las demandas en contra de la señora MARTHA LUCIA ARROYAVE quien es la progenitora del hijo y su único pilar familiar.

Según la Honorable Corte Constitucional, el destinatario debe encontrarse en una posición que le permita asumir las cargas impuestas, posición que debe comprenderse como la posibilidad de estar presente tanto física **como emocionalmente en la vida sus parientes**, para lo que se requiere indispensablemente de la voluntad de las partes, y la asistencia, apoyo, cuidado y amor reciproco. En el presente caso el padre RAFAEL CAYCEDO GARCÍA no estuvo presente afectivamente en el desarrollo de su hijo, por ello, no existe esta correlación, desconociendo así el principio de solidaridad.
En la sentencia C-156 de 2022 de la Corte Constitucional también indicó lo siguiente:

*(…) **112.** Antes de precisar algunos escenarios en los que el deber de solidaridad cobra relevancia, vale señalar que estos deberes, al comportar una restricción a la libertad general de acción, están sujetos a los principios de legalidad y proporcionalidad. Frente a lo primero, la Corte ha puesto de manifiesto que al momento de concretar el cumplimiento de los deberes constitucionales (v.gr. los consagrados en el artículo 95 superior), y debido a que estos limitan las libertades individuales, "corresponde en principio al legislador establecer tanto el contenido y alcance de los deberes constitucionales de los particulares, como las sanciones que pueden imponerse por su incumplimiento". De ese modo, los deberes constitucionales son exigibles directamente de forma excepcional, cuando no media regulación alguna o cuando esta es insuficiente, y en el evento en que su incumplimiento genere una transgresión a los derechos fundamentales. **En punto a lo segundo, la Corte ha sostenido que la imposición y el cumplimiento de los deberes está sujeto al principio de proporcionalidad.** En estos casos se debe valorar "si el destinatario del deber se encuentra en la posibilidad jurídica y fáctica de darle cumplimiento", o si por el contrario la imposición o la exigencia en una circunstancia particular resulta desproporcionada. (…) (Negrilla fuera de texto).*

En este sentido, vale la pena determinar la proporcionalidad de las acciones judiciales que se presentaron entre padre e hijo.

- Por un lado, el hijo RAFAEL CAYCEDO OSORIO inició:
    - Una (1) sola acción judicial: Demanda de fijación de alimentos en contra del padre, con el objetivo de buscar un apoyo económico fijo que le permitiera culminar con sus estudios.

- Por otro lado, el padre RAFAEL CAYCEDO GARCIA (q.e.p.d) inició

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

- Una (1) desafiliación del servicio de salud del hijo ante la Policía Nacional de Colombia (agosto de 2017)

- Una (1) demanda de indignidad en contra del hijo (19 de junio de 2018)

- Siete (7) acciones judicial en contra de la señora Martha Lucía Osorio Arroyave la progenitora de Rafael Caycedo Osorio. (agosto 2017 a junio de 2018)

- Una amenaza a la vida e integridad física del hijo y su progenitora el día de la conciliación prejudicial en el proceso reivindicatorio a donde fue citada la señora Martha Osorio Arroyave y Rafael Antonio Caycedo Osorio.

Las demandantes al absolver los interrogatorios indican que el hijo había tomado un dinero del padre y que no lo restituyo, lo cual supuestamente es de conocimiento de la fiscalía general de la Nación. Sin embargo, en el proceso no existe prueba de la denuncia penal o de la transferencia del dinero o acto del ente acusador que certifique tal acto. Por ello, se quedan en meras afirmaciones que solo buscan desprestigiar al hermano por el fruto del odio y resentimiento que tenían hacia él por ser el hijo extramatrimonial.

Analizando así las circunstancias, se evidencia una actuar desproporcionado por parte del padre, y ahora pretenden transmitir la responsabilidad de la fragmentación de la relación padre-hijo al demandado RAFAEL CAYCEDO OSORIO. Esta ponderación no fue realizada por el juez de instancia y por ello, su fallo debe ser revocado toda vez que desconoce la realidad fáctica que rodea el distanciamiento entre padre e hijo.

Finalmente, en la sentencia C-156 de 2022 de la Corte Constitucional se resalta lo siguiente:

> *115. De esa suerte, podría decirse que la familia juega un papel primordial en la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento al que esté sometido. Ahora bien, aunque este deber se fundamenta en premisas morales y constitucionales de ineludible cumplimiento, lo cierto es que* ***esta Corporación ha estudiado y aceptado algunas situaciones fácticas de carácter personal, económico y social en las que los miembros de la familia no logran asumir integralmente el cuidado de su pariente****.*
>
> *124. En concreto, frente al principio de solidaridad, la Corte ha precisado que su materialización implica el despliegue de un conjunto de acciones por parte de varios sectores, que en el caso de los adultos mayores se hace más exigente, puesto que la promoción de una protección efectiva corresponde, en primera medida, a la familia y subsidiariamente al Estado y a la sociedad, en los casos en que: (i) la persona se encuentre en estado de abandono y carezca de apoyo familiar, y (ii) que* ***los parientes del adulto mayor no cuenten con la capacidad física, emocional o económica requerida para asumir las obligaciones que se derivan del cuidado de su ser querido****. (Subrayado fuera de texto)*

La Corte Constitucional fue acertada al precisar que existen eventos en donde se acepta que no se puede asumir integralmente el cuidado del pariente. En el presente caso, la historia clínica del hijo RAFAEL CAYCEDO OSORIO demuestra que durante el 2018 padecía de un trastorno emocional derivado de la situación que tenía con el padre y con ocasión de los procesos judiciales en su contra y su progenitora, que buscaban sacarlos de la casa donde vivían.

En el presente caso, se configura una condición del hijo RAFAEL CAYCEDO OSORIO, que lo imposibilitaba emocionalmente para asistir al padre, toda vez que estaba recibiendo por parte de él y su núcleo familiar diferentes ataques jurídicos que lo privaron del servicio de salud, buscaban declararlo indigno, e incluso están promoviendo la expulsión de la casa donde vive con su progenitora.

En el presente caso el heredero estaba en la imposibilidad fáctica para de cumplir con sus deberes, así mismo, no había voluntad del padre de acercamiento entre ellos. Las acciones del padre agudizaron las diferencias que existía entre ellos, por ello, no puede alegarse una falta a la solidaridad familiar y obligaciones de cuidado, asistencia, apoyo y protección del hijo, pues las mismas fueron desconocidas por el padre, por lo tanto, no configura alguna causal de indignidad toda vez que a RAFAEL CAYCEDO OSORIO tenían una deficiencia emocional y no le fue permitido ser parte del núcleo familiar del causante.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Se desconoció el desprecio, odio, rabia, animadversión probada que tienen las demandantes hermanas entre sí, con el demandado (hijo extramatrimonial) con el que nunca convivieron.

Las demandantes indican que el joven RAFAEL CAYCEDO OSORIO era el hijo preferido por parte de su padre, sin embargo, esto carece de lógica, pues de ser así, el hijo no hubiese tenido que demandar al padre para la fijación de la cuota de alimentos. En el interrogatorio de parte, las demandantes reconocen a su hermano extramatrimonial como ¨ese muchacho¨ o ¨ese espécimen (minuto **1:12:24 del interrogatorio de Andrea Caycedo)**¨ expresiones que denotan desidia y desprecio hacia el demandado.

Las demandantes siempre tuvieron la presencia paterna durante su proceso de formación y el apoyo económico incondicional para que culminaran sus estudios, lo cual no tuvo el hijo RAFAEL CAYCEDO OSORIO, esto se evidencia en la historia clínica del demandado en el reporte del 14 de marzo de 2018 (Folio 190/191 – 163 y 164) donde se lee lo siguiente:

"Fecha: 2018/03/14

S: Paciente quien dice que inició tratamiento por psiquiatría en el mes de julio de año pasado, ha tenido 3 consultas (…)

Dice que ***la relación con la madre es buena pero que las discusiones se tornan en relación al padre, comenta que la actitud es del padre es muy mala porque él es autoritario, él tiene dinero y la señora con la que vive y las hijas del padre lo indisponían hacia el "Mi padre económicamente les daba más a mis hermanas (…)"****.*

Aunque las demandantes pretendan presentar su relación como las más cordial, se evidencia a simple vista el odio y desprecio que siempre tuvieron en contra de su hermano menor, situación que ha sido permanente incluso en el presente proceso y debe ser valorada al momento de resolver el recurso de alzada que nos convoca.

Se desconoció que el único interés de las demandantes al convocar la indignidad es económico, lo que se traduce en que son las únicas que se benefician económicamente con la prosperidad de las pretensiones.

Las demandantes tienen claro que la exclusión del hijo RAFAEL CAYCEDO OSORIO conlleva el aumento en su porcentaje hereditario que representa en este proceso 250 millones para cada una. Por ello, siempre presentan al padre como una excelente persona y al hijo como el responsable de toda la situación.

En el interrogatorio a Marcela Caycedo indica: "Mi padre tenía una personalidad autoritaria". Las reglas de la lógica y la sana crítica conllevan a entender lo siguiente:

"Las **personas autoritarias** son aquellas que por norma general quieren **imponer sus ideas** y su voluntad a los que están alrededor. Tienen la **necesidad de controlar** todo y a todas, y cuando les pides explicación suelen contestar: "porque yo lo digo".

Son característica de este tipo de personalidades: **Agresividad.** Son agresivos para provocar miedo y así conseguir que les obedezcan. Se muestran más agresivos con quienes no le obedecen o les intentan hacer cambiar de opinión. **Estilo de comunicación agresivo**. Su manera de comunicarse es acusatoria, reprobatoria y tajante. No tienen en cuenta los deseos y opiniones de los demás por lo que no muestran la mínima empatía[4].

Ahora bien, segundos después de su manifestación Marcela Caycedo pretendió aclarar que autoritario es un término positivo y plausible en el mundo castrense, tratando de mejorar la confesión que había hecho de su padre. Por ello, la intervención de las hermanas demandantes iban dirigidas a desacreditar al hijo de todas las formas posibles y desafortunadamente, el juez de

[4] https://www.psicologia-online.com/personas-autoritarias-caracteristicas-y-como-tratarlas-4908.html

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

primera instancia hizo una valoración acelerada del caso, donde no tuvo en cuento lo descrito con anterioridad ni las condiciones que exige los numerales 6 y 8 de la Ley 1893 de 2018.

Se desconocieron las confesiones de las demandantes relacionadas con el trato con su medio hermano, la relación de este y su padre y el deseo de revanchismo y animadversión que las demandantes tenían con el demandado.

La demandante Marcela Caycedo Roncancio confesó que el causante tenía una personalidad autoritaria, y aun cuando posteriormente intentó darle una connotación de honor a la misma, lo cierto es que se confirma dicho comportamiento con la historia clínica del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA:

"Fecha del 29 de marzo de 2017 (Fresenius Medical Care)
(…)presenta rasgos de una personalidad de tipo dominante que él mismo reconoce que ha influido en cierta intensidad en sus vivencias actuales (…) (Folio 109/110 – 106)

En este sentido, al analizar lo manifestado por la demandante con la historia clínica del causante, es dable que este despacho tenga por acreditado el perfil dominante y autoritario del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d). Este rasgo de personalidad permite comprender que el padre iniciara acciones legales en contra del hijo y de su progenitora Martha Osorio Arroyave para atacarlo después de la demanda de fijación de cuota de alimentos que promovió el hijo RAFAEL CAYCEDO OSORIO.

Las reglas de la experiencia y la sana crítica enseñan que, con ocasión de un proceso de fijación de cuota de alimentos, queda entre las partes ciertas fisuras sentimentales. En el presente caso, en lugar de buscar un acercamiento entre ellos, el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA inició diferentes actuaciones para perjudicar al hijo de forma directa (demanda de indignidad, desafiliación del sistema de salud) y demandando a la progenitora de éste mediante varias demanda judiciales.

Las demandantes conocían que el padre quería iniciar una demanda de indignidad, sin embargo, ellas no intervinieron para buscar una acercamiento entre ellos para evitar que el distanciamiento aumentara, por el contrario, celebraron este tipo de acciones pues eran conocedoras que la exclusión del hijo extramatrimonial iba a acrecentar su porcentaje hereditario.

Se desconocieron las falsedades acreditadas que presentó bajo juramento la demandante Andrea Caycedo Roncancio, para acreditar su teoría del caso y salir avante en sus pretensiones económicas de indignidad.

La declaración de ANDREA CAYCEDO RONCANCIO manifiesta que el padre era muy cordial y excelente persona, sin embargo, su versión se contradice con la declaración de MARCELA CAYCEDO RONCANCIO quien indica que el padre era autoritario.

En este sentido, se observa que las declaraciones de las demandadas buscan presentar condiciones familiares que no eran reales, para presentar un hogar perfecto y lleno de armonía. Sin embargo, la historia clínica, la declaración del hijo y el testimonio de la progenitora evidencian que él tenía un hogar disfuncional que influyó en el desarrollo del hijo RAFAEL CAYCEDO OSORIO y que repercutió en el distanciamiento que existió entre padre e hijo.

Se desconoció la realidad económica, física, mental y médica del padre ,acreditada en el proceso, quien era solvente y nunca requirió de asistencia médica, habitación o sustento.

El señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA (q.e.p.d) en vida era pensionado de la Policía Nacional en calidad de Mayor de la Policía con una asignación por retiro que superaba los 6 millones mensuales para el 2017, y era propietario de más de 13 inmuebles en Bogotá D.C. se desempeñaba como abogado litigante y percibía ingresos del arriendo de los inmuebles y de sus honorario, es decir, tenía la solvencia económica suficiente para pagar una asistencia médica que atendiera sus necesidades. La historia clínica del causante refiere:

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

Historia Clínica – Fresenius medical Care
Folio (140 – 121)
Fecha: 24/04/2017

Notas de enfermería: (…) Paciente que el día 7 de abril, se le entrega máquina de APD, para iniciar en casa, se entrenó a la esposa y al hijo, pero contrataron a una auxiliar de enfermería, que está entrenada (dializa a otra paciente de la unidad) luego de utilizar la máquina por dos días, el paciente no acepta dializarse más con ella, porque le pitan los drenajes (…)

Así mismo, se evidencia que tenía lucidez mental y física incluso para el 2018, así:

Historia Clínica – Fresenius medical Care
El estado de salud del padre para esas fechas eran las siguientes:
Folio (99 – 95)
Fecha: 11/07/2018
Observaciones u otros eventos: Se realiza seguimiento mensual correspondiente al mes de julio, en encuentra ***al paciente de la tercera edad sin alteración del estado mental en la actual valoración*** *(…)* ***paciente mantiene independencia en actividades básicas diarias*** *(…) (Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se concluye que el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA no presentada dificultades económicas o físicas para desarrollar sus actividades, por ello, no se puede endilgar al hijo RAFAEL CAYCEDO OSORIO responsabilidad por la falta de vincular a una enfermera, pues fue el mismo padre quien se opuso, y, por otro lado, tenía la lucidez mental y capacidad física en la independencia de las actividades básicas diarias.

Es importante resaltar, que el hijo nunca convivió con el padre, siendo estas circunstancias que debían ser valoradas por el juez de instancia pero que pretermitió al momento de proferir su fallo el cual debe ser revocado, para que en su lugar se analicen y sirvan de sustento al momento de resolver el presente recurso, pues como la ha manifestado Corte Constitucional se deben estudiar y valorar las situaciones fácticas de carácter personal, económico y social que justifiquen que los miembros de la familia no logren asumir integralmente el cuidado de su pariente.

Se tergiversaron las condiciones médicas, y clínicas del padre fallecido para convertirlas en contra del hijo extramatrimonial que nunca convivió con él y quien sufrió toda la vida de la falta de una familia.

En el proceso se presentan dos circunstancias donde se indica que la salud del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA era deplorable y que el hijo se aprovechó de estas circunstancias:

1. Que el viaje que hizo el RAFAEL CAYCEDO OSORIO el 21 de mayo de 2017 a Estados Unidos se hizo cuando el padre requería la asistencia médica. Lo anterior se desvirtúa con el siguiente extracto de la historia clínica:

Historia Clínica – Fresenius medical Care
Folio (108 – 104)
Fecha: 14/06/2017

Observaciones u otros eventos: (…) ***no se observan alteraciones del estado mental del paciente de la tercera edad, se observa disposición adecuada ante el seguimiento sicológico.*** *(…) se explora el estado emocional haciendo énfasis en identificar estados emocionales positivos que experimenta con más frecuencia (el orgullo) expresado en verse a sí mismo de manera positiva ante las dificultades, se promueve la observación de los beneficios de este estado emocional positivo en la percepción física de bienestar. (…) continuar manteniendo niveles de independencia en el cotidiano adecuados que permiten autonomía y funcionalidad,* ***refiere que, aunque no ha retornado al trabajo, continua pendiente de negocios personales y que le permiten sentirse útil de la resolución cotidiana de problemas.***

2. Que el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA asistió a la audiencia de conciliación del 23 de enero de 2018 en condiciones deplorables de salud y que por esta razón acordó con el hijo un porcentaje sobre su pensión. Lo anterior se desvirtúa con el siguiente extracto de la historia clínica:

Historia Clínica – Fresenius medical Care
El estado de salud del padre para esas fechas eran las siguientes:
Folio (103 – 99)
Fecha: 02/02/2018
Observaciones u otros eventos: Paciente quien asiste a realizar control por salud mental en el mes de febrero, ***se encuentra paciente***

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

***receptivo, orientado, sin alteraciones a nivel mental, cognitivamente estable en atención, memoria y precepción, lenguaje fluido coherente**. (Negrilla fuera de texto)*

3. Que, para **junio, julio y agosto de 2018** el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA no lo asistió, requiriendo su ayuda toda vez que presentaba un estado de salud deteriorado. Lo anterior se desvirtúa con el siguiente extracto de la historia clínica:

Historia Clínica – Fresenius medical Care
El estado de salud del padre para esas fechas eran las siguientes:
Folio (99 – 95)
Fecha: 11/07/2018
*Observaciones u otros eventos: Se realiza seguimiento mensual correspondiente al mes de julio, en encuentra **al paciente de la tercera edad sin alteración del estado mental en la actual valoración** (…) **paciente mantiene independencia en actividades básicas diarias** (…) (Negrilla fuera de texto)*

En este sentido, se evidencia que el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA no se encontraba en un estado deplorable de salud, como lo hicieron ver las demandante al juez de instancia. Por el contrario, se observa que tenía lucidez mental y física para mantener independencia en las actividades básicas.

Ahora bien. En diferentes apartes de la historia clínica se evidencia que el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA manifiesta que siente "traición" por parte de su hijo. Sin embargo, este es el aspecto judicial que se debate en el presente proceso bajo el siguiente interrogante ¿**Es considerada una traición el hecho de presentar una demanda de fijación de cuota de alimentos cuando el padre se niega a apoyar económicamente a su hijo teniendo el capacidad financiera para ello?** ¿Es traición sentirse abandonado cuando el mismo padre ha iniciado 8 procesos judiciales para afectar el hijo o lo retira del sistema de salud?

La respuesta a los anteriores interrogantes debe ser negativa en el presente caso, pues fue una situación que el padre gestó por su personalidad dominante y autoritaria, pues la respuesta a la demanda de alimentos fue desproporcionada y dirigida por la ira de ese momento que terminó por aumentar las diferencias que existían entre ellos.

Historia Clínica – Fresenius medical Care
Folio (107 – 103)
Fecha: 18/07/2017
*Observaciones u otros eventos: Cursa con variaciones del estado emocional asociadas a relación conflictiva con su hijo menor Rafael (hijo extramatrimonial) **paciente consulta puesto que se auto observa con respuestas desproporcionadas asociadas a la ira** y está interesado en resolver de manera asertiva el conflicto con el hijo dada su vinculación afectiva (Negrilla fuera de texto)*

La acción "asertiva" que desplegó en agosto de 2017 el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA **fue retirar a su hijo del servicio médico y dejarlo desamparado de cualquier calamidad** de salud que pudiese tener. Situación que no tuvo pronunciamiento el juez de primera instancia al momento de proferir su sentencia pero que si demarca los antecedentes del aislamiento entre padre e hijo.

Se desconocieron las múltiples pruebas que demostraron que el hijo extramatrimonial demandado que nunca convivió con el padre, solamente pudo compartir con este hasta que él y su núcleo familiar del cual hacen parte las demandantes se lo permitieron, no estando obligado por ley a hacer cosas imposibles.

Desde su nacimiento, RAFAEL CAYCEDO OSORIO fue abandonado por el papá y su cuidado recayó en la progenitora Martha Lucía Osorio Arroyave, en este sentido, la composición de la familia era monoparental, lo cual no varió durante la existencia del señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA.

Esta circunstancia tuvo tres consecuencias en el presente caso: (i) el hijo no creció con una figura paterna constante y tampoco tuvo el afecto permanente del padre en su crianza y formación, (ii) el hijo solo podía compartir con el padre cuando éste lo invitaba a desarrollar alguna actividad, limitando así sus visitas en el hogar legítimo que había conformado el señor RAFAEL CAYCEDO

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

GARCÍA, y (iii) el único pilar afectivo y emocional del hijo era su progenitora Martha Osorio Arroyave quien estaba siendo atacada por el padre en diferentes estrados judiciales.

La existencia de los diferentes hogares llevó a que el señor RAFAEL CAYCEDO GARCÍA fuera más comprometido con el desarrollo académico, afectivo y moral con sus hijas, a pesar de que ellas manifiesten que el preferido era el hijo. Las demandantes tuvieron el apoyo económico para culminar sus estudios y desarrollar sus proyectos personales con el apoyo del padre, generando así una discriminación hacia su hijo, como quedó registrado en la historia clínica que data con anterioridad al presente proceso:

(Folio 190/191 – 163 y 164)

"Fecha: 2018/03/14

S: Paciente quien dice que inició tratamiento por psiquiatría en el mes de julio de año pasado, ha tenido 3 consultas (…) ***comenta que la actitud es del padre es muy mala porque él es autoritario, él tiene dinero y la señora con la que vive y las hijas del padre lo indisponían hacia el "Mi padre económicamente les daba más a mis hermanas dice que ellos viven en una casa del padre, que el padre lo manipulaba con que si la madre no le hablaba lo sacaba de la casa****, (…)*

En el presente proceso, la historia clínica reviste vital importancia pues registra de forma objetiva las situaciones físicas y emocionales de los pacientes, como lo determina la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, que establece al respecto:

"ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES. La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, ***en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente****, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención (…) ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS DE LA HISTORIA CLÍNICA. Las características básicas son: Integralidad: La historia clínica de un usuario* ***debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud*** *en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria."*

ARTÍCULO 3.- CARACTERÍSTICAS. ***Integralidad:*** *La historia clínica de un usuario debe reunir la información de los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención en salud en las fases de fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad,* ***abordándolo como un todo en sus aspectos biológico, psicológico y social, e interrelacionado con sus dimensiones personal, familiar y comunitaria.***

Por ello, se evidencia en la historia clínicas del hijo RAFAEL CAYCEDO OSORIO que los médicos registraron diferentes circunstancias que repercuten en el presente caso, por ejemplo:

(i) Evento 147 – Fecha 2017/07/28 - ***disfunción familiar desde muy joven*** (folio 183 ó 156);

(ii) Evento 159 2018/05/30 *Padre tiene 74 años, vive en Bogotá,* ***nunca ha vivido el usuario con él*** *(…)* ***Refiere relación distante y conflictiva con el padre, comunicación no asertiva, el padre demandó al usuario y la madre por vivir en casa de él****. La semana pasada estuvieron en proceso de conciliación, pero refiere no tuvo resultado positivos. (…) El usuario refiere relación con problemas de comunicación con el padre,* ***presión de pareja sentimental del padre e intervención en la relación con el usuario.*** (Folio 198- 177):

Queda así evidenciado, que el hijo nunca convivió con el padre y que la pareja sentimental de este interfería negativamente en la relación de ellos dos. Entonces, resulta inaceptable y contrario a la doctrina de los actos propios, que el señor RAFAEL CAYCEDO OSORIO y sus causahabientes pretendan en esta instancia judicial reprochar un comportamiento al hijo, cuando el mismo causante no obedeció las obligaciones legales y los deberes morales como padre de familia, al no brindarle a su hijo el afecto, cuidado ni apoyo económico al hijo.

El conflicto que se generó entre padre e hijo quedó registrado en la historia clínica de ambas partes, y se evidencia que el demandado se encontraba en una incapacidad emocional para visitar a su padre, pues él y su madre eran objeto de diferentes demandas judiciales iniciadas por el padre desde el 2017 que buscaban incluso sacarlos de la casa de donde vivían, de tal forma que la incapacidad emocional configura un justa causa que no fue valorada por el juez de primera instancia.

+57 1 762 5169
+57 313 894 6508
contacto@rojasyflorezconsultoreslegales.com
rojasyflorezconsultoreslegales.com
Cra 13#29-41 oficina 242 Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. - Colombia

PRUEBAS

Cuenta el despacho con todo el material probatorio que se decretó y practicó en el juicio, y por ello, les solicito de manera respetuosa revisen, estudien, profundicen y tengan en consideración todos y cada uno de los interrogatorios, testimonios y material documental decretado y practicado que les demostrará sin lugar a equívocos que el joven Rafael Antonio Caycedo Osorio no merecer ser declarado indigno.

Si el honorable tribunal considera importante para proferir su decisión decretar alguna prueba de carácter oficioso, le solicito hacer uso de esa facultad que les asiste para llegar a la verdad real de este importante y trascendental asunto para la vida de una persona.

*****

En conclusión, Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá, existen sendos argumentos, motivos y pruebas para REVOCAR los numerales 2, 3,4,5,6,7,y 8 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia objeto de apelación y, en consecuencia, hacer justicia negando las pretensiones de la demanda, marcando un precedente jurisprudencial desde la entrada en vigencia de la ley 1893 de 2018, situación que la sentencia de primera instancia desconoció absolutamente.

Declarar indigno para heredar un hijo joven que siempre sufrió de la indiferencia de su padre que incluso se atrevió a demandarlo por revanchismo por una demanda de alimentos, es tanto como sancionarlo dos veces por haber sido un hijo no nacido en el matrimonio y por haber tenido que vivir toda su vida al lado de su madre.

En este sentido, dejamos sustentado el recurso de apelación dentro de los términos consagrados en la ley.

De los honorables Magistrados

Elkin Andrés Rojas Núñez
CC. 80.736.638 de Bogotá
TP . 165.100 C. S de la Judicatura

RV: 110013110020-2019-00579-01 - Sustentación Recurso de Apelación Sentencia

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 12:08

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Gerencia R&F Consultores Legales <andres@rojasyflorezconsultoreslegales.com>
Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 11:56
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: luzmarinaespinosa84@hotmail.com <luzmarinaespinosa84@hotmail.com>; mrcastro326@hotmail.com <mrcastro326@hotmail.com>; maritzaamori Valles Saenz <maritzavasa@hotmail.com>
Asunto: 110013110020-2019-00579-01 - Sustentación Recurso de Apelación Sentencia

Honorable Magistrada
NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA FAMILIA
E. S. D.

Referencia:	110013110020-2019-00579-01
Demandante:	Andrea Caycedo Roncancio y otro
Demandado:	Rafael Caycedo Osorio
Asunto:	Sustentación Recurso de Apelación Interpuesto contra la sentencia de primera instancia

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.736.638 de Bogotá, tarjeta profesional número 165.100 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, acudo respetuosamente a su despacho a fin de presentar, mediante documento PDF adjunto, **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, el pasado 25 de marzo de 2022.

Agradezco tener en cuenta documento PDF adjunto y en todo caso solicito al honorable tribunal tener como sustentado oportunamente el recurso de alzada que nos convoca.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,

ELKIN ANDRÉS ROJAS NÚÑEZ
C.C. Nº 80.736.638 de Bogotá
TP Nº 165.100 del C.S de la Judicatura
Apoderado Apelante

Rojas & Flórez
Consultores Legales
Asociados